REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082** **Fecha:** 06/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2014 00266**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON	ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO	Auto que ordena requerir REQUIERE AV VILLAS Y JDO 19 DE FLIA. FIJA FECHA 2 DE AGOSTO A LAS 9:00 A.M.	02/07/2021	
11001 31 10 005 **2021 00082**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FABIO GIOVANNY DUQUE RIVEROS	DENIS JOHANNA ROMERO AGUILERA	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR	02/07/2021	
11001 31 10 005 **2021 00082**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FABIO GIOVANNY DUQUE RIVEROS	DENIS JOHANNA ROMERO AGUILERA	Auto que ordena oficiar EPS FAMISANAR	02/07/2021	
11001 31 10 005 **2021 00132**	Verbal Sumario	ENOE OLAYA MOSQUERA	EIVAR OLAYA MOSQUERA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACLARA	02/07/2021	
11001 31 10 005 **2021 00256**	Especiales	LUZ MARIBEL ESCOBAR ROMERO	LEONEL CAMILO CUELLO AVILA	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	02/07/2021	
11001 31 10 005 **2021 00328**	Especiales	ARISMAR PAOLA BLANCO DUARTE (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	02/07/2021	
11001 31 10 005 **2021 00328**	Especiales	ARISMAR PAOLA BLANCO DUARTE (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia DECRETA ADOPCION. INSCRIBIR SENTENCIA	02/07/2021	
11001 31 10 005 **2021 00411**	Especiales	CLAUDIA ROCIO GARZON PACHECO	LUIS GUILLERMO GIL MAHECHA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	02/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2014 00266** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos el expediente digital de la medida de protección 456/13 proveniente de la Comisaria de Familia de Fontibón.

Ahora bien, examinado el expediente se impone requerimiento al Banco AV Villas [oficio 1480 de 9 de mayo de 2019], a la Clínica Santa Viviana [oficio 1488 de 9 de mayo de 2019], y al Juzgado 19 de Familia, para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación, informen de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en los mencionados oficios. Adviértasele a las requeridas sobre las consecuencias de su desacato (c.g.p., art. 44). Secretaría remita los oficios a sus destinatarios, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11º).

Ahora bien: Para continuar con el trámite que se sigue al presente asunto [el que se surte bajo las reglas establecidas en el artículo 432 del c.p.c.], es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo exclusivamente la recepción de los testimonios de los señores Angela Andrea Hernández Wilches (f. 1172), Simón López Rincón (f. 1231) y Karen Sneider Vallejo Tunjo (f. 1232). Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, convóquese a apoderados y testigos a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.** de **2 de agosto de 2021**. Secretaría proceda de conformidad. En caso necesario, líbrese telegrama a los testigos.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del

expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

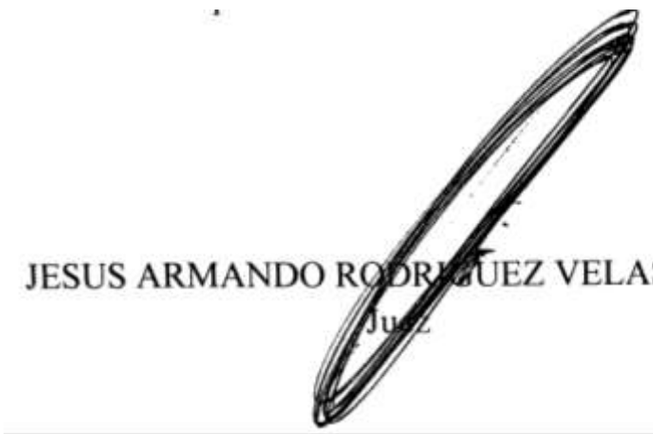

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2014 00266*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***593d9bbbada1a965b70d8a68ecad4e66b07995be3bc4cc3140537471de18fa68***
Documento generado en 02/07/2021 01:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00082** 00

Téngase por subsanada la demanda y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib*., el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Fabio Giovany Duque Riveros contra Denis Johanna Romero Aguilera., respecto del NNA JP y ACDR.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Emplazar a la demandada, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)

4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

5. Notificar oportunamente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Negar la medida cautelar solicitada, relacionada con la medida de protección, toda vez que no se probaron actos que constituyan violencia intrafamiliar (L. 1257/08, art. 16). Además, porque en el escrito de la demanda se puso de presente que la demandada abandonó el hogar desde mayo de 2020, y se desconoce su domicilio.

7. Reconocer a Jairo Andrés Rincón Bojacá, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00082** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar Eps Famisanar S.A.S.-Cm., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular de la señora Denis Johanna Romero Aguilera [demandada], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º

Notifíquese (2),

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bba0d78d312ca243941d77aaee5718cc3079871b9b957a14007296f1f6c9b15
Documento generado en 02/07/2021 01:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00082** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar Eps Famisanar S.A.S.-Cm., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular de la señora Denis Johanna Romero Aguilera [demandada], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00082*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***db2a465577b548d18d60c5a8cd51c36eaf845da29c0ffd4995519c687ebd970e***
Documento generado en 02/07/2021 01:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00132** 00

No hay lugar a la aclaración solicitada por el Defensor de Familia, en procura de que la acción de la referencia debió admitirse como homologación y/o revisión de la cuota alimentaria, toda vez que, en acta de 16 de diciembre de 2020 la Comisaría ante la inasistencia del señor Eiver Olaya Mosquera fijó alimentos provisionales [que no tienen el carácter de definitivos], correspondiendo la fijación o regulación de la cuota alimentaria en favor de su hermana Enoe Olaya Mosquera, como así se disputo en auto de 10 de marzo de 2021, y como lo dispone el artículo 9 de la ley 1850 de 2017, precepto en virtud del cual se advierte que "*corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de* ***no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos***. *Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto* ***mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente***" (se resalta). De ahí que, el Defensor de Familia del Centro Zonal de Suba presentó la demanda, y allí lo que se pretende es que se condene al señor Olaya Mosquera, a suministrar alimentos [de carácter definitivos] en favor de la señora Enoe.

Ahora bien, examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Eiver Olaya Mosquera, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 10 de marzo de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ee352c7c3442005f4a60ff9320d0027f193f5a16f92678b7405a3c0b269b5472***
Documento generado en 02/07/2021 01:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Luz Maribel Escobar Romero
contra Leonel Camilo Cuellar Ávila
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00256** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de septiembre de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Leonel Camilo Cuellar Ávila por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Luz Maribel Escobar Romero mediante providencia de 3 de marzo de esa misma anualidad.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Luz Maribel Escobar Romero solicitó medida de protección en su favor y en contra de Leonel Camilo Cuellar Ávila, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 3 de marzo de 2020, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de la accionante, advirtiéndole que ‘cualquier retaliación o amenaza’ se entenderá como incumplimiento y prohibiéndole ‘volver a incurrir en el hecho que dio lugar a las diligencias’, menos todavía en presencia de sus hijos, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico profesional por psicología con el objeto de controlar la ira, los impulsos e implementar mecanismos de solución pacífica de los conflictos a través del diálogo y la comunicación’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Leonel Camilo Cuellar Ávila, se promovió el presente trámite, en cuyo auto admisorio se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas para practicar en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte

estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Leonel Camilo Cuellar Ávila, el 3 de marzo de 2020 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la señora Luz Maribel Escobar Romero, ordenándole al agresor 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa' en contra de la accionante, advirtiéndole que 'cualquier retaliación o amenaza' se entenderá como incumplimiento y prohibiéndole 'volver a incurrir en el hecho que dio lugar a las diligencias', menos todavía en presencia de sus hijos, remitiéndolo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 33 a 36 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Cuellar Ávila incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber 'golpeado en los ojos', además de decirle 'groserías y amenazarla' en un lugar público [particularmente afuera de la casa de sus progenitores]. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Luz Maribel Escobar Romero, pues, con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para

justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que se encontraba en estado de embriaguez y que ella también lo agredió, además de 'meterle cosas en la cabeza' sobre supuestas relaciones con otros hombres], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo alguno en agredirla en lugares públicos, todo bajo la excusa de haber injerido bebidas alcohólicas y ejerciendo una posición dominante y controladora respecto de las decisiones que adopta la accionante en su ámbito personal, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 9 de septiembre de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de septiembre de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e0a235f1c359c6bcc08ce1d4209d2f0ad1bf5fd49b1261d0684da5d7a8e01f2c***
Documento generado en 02/07/2021 01:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 **2021 00328** 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el defensor de familia adscrito a este juzgado y como quiera que le asiste razón frente al yerro en que se incurrió en auto adiado el 2 de junio pasado, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 del c.g.p., se corrige el numeral 1° de dicho proveído en lo siguiente:

"*Admitir la demanda de adopción instaurada por los señores Rito Antonio González Prieto y Yeimy Carolina Rodríguez Rincón, en favor de la NNA* ***APBD***". En lo demás, se mantiene incólume.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00328*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***38e397b80597dd5f690a4e5fb99587f0e571f6e5f9e402d6f0d99fa4bfc8ef30***
Documento generado en 02/07/2021 01:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00411** 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 24 de marzo de 2021 por la Comisaría 11º de Familia – Suba IV. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00411*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***46b626f87543ab953efd540d8e257abf925c45675873f5bf85b1cce9108f2e47***
Documento generado en 02/07/2021 01:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica